

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día catorce de octubre de dos mil veinte.

Mediante resolución de las doce horas del día veintiséis de agosto de este año, se inició la investigación preliminar del presente caso.

Por agregado el Oficio referencia Presidencia-155/2020 suscrito por la doctora Mayra Ligia Gallardo Alvarado, Presidenta del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral (ISRI), con la documentación que adjunta (fs. 9 al 275).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, durante el período comprendido entre los días treinta de mayo de dos mil quince al cinco de mayo de dos mil diecinueve, el licenciado Luis Javier Suárez Magaña, Oficial de Información del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, se ausentaría de sus labores para realizar trabajos privados, con conocimiento del ex titular de la institución.

Ahora bien, de conformidad con la información proporcionada por la doctora Mayra Ligia Gallardo Alvarado, Presidenta del ISRI, se verifica que:

i) Durante el período comprendido entre los días once de junio de dos mil catorce al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, el doctor Alex Francisco González Menjívar ejerció el cargo de Presidente del ISRI, según la página web institucional y el informe de la actual Presidenta del mismo (f. 9).

ii) Durante el período comprendido entre los días veintiuno de octubre de dos mil catorce al veintiuno de enero de dos mil veinte, el licenciado Luis Javier Suárez Magaña se desempeñó como Oficial de Información; y hasta el cinco de mayo de dos mil diecinueve, también ejerció como Gerente Ad-honorem, Responsable del Activo Fijo de la Administración Superior, y Refrendatario de la Administración Superior Ad-honorem, de conformidad con el informe de la Presidenta del ISRI (f. 9).

iii) El horario de trabajo es de lunes a viernes de las siete horas treinta minutos a las quince horas treinta minutos; cuyo cumplimiento se verifica por medio de marcador biométrico, siendo el responsable de dicho control el señor Santiago Antonio Morales Ayala, con base en el informe de la Presidenta del ISRI (f. 9).

iii) Entre el día treinta de mayo de dos mil quince y el día cinco de mayo de dos mil diecinueve, el licenciado Luis Javier Suárez Magaña efectuó doscientas setenta y tres misiones oficiales, como se verifica en la certificación de las solicitudes de licencias por trámites oficiales, autorizadas por el Encargado del Sistema de Marcaciones, el Gerente Médico y de Servicios de Rehabilitación, y el ex Presidente, todos del ISRI (fs. 43 al 275).

iv) En el expediente laboral del licenciado Suárez Magaña, no existen reportes o señalamientos de ausencias injustificadas o de realización de actividades privadas en la jornada

ordinaria; ni existen documentos que acrediten la aplicación de sanciones disciplinarias, como señala la Presidenta del ISRI en su informe (f. 9).

v) De conformidad con la certificación de las evaluaciones de desempeño del licenciado Luis Javier Suárez Magaña correspondientes a los años dos mil catorce a mayo de dos mil diecinueve, consta que obtuvo calificaciones excelentes y muy buenas según el puntaje obtenido; sin observaciones en el cumplimiento de horario (fs. 12 al 32).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo, pues refleja que durante el período comprendido entre los días veintiuno de octubre de dos mil catorce al cinco de mayo de dos mil diecinueve, el licenciado Luis Javier Suárez Magaña se desempeñó como Oficial de Información; también ejerció como Gerente Ad-honorem, Responsable del Activo Fijo de la Administración Superior, y Refrendatario de la Administración Superior Ad-honorem del ISRI.

En ese lapso, el licenciado Suárez Magaña efectuó múltiples misiones oficiales, todo ello con autorización de sus superiores jerárquicos; y en su expediente laboral no existen reportes o señalamientos de ausencias injustificadas o de realización de actividades privadas en la jornada ordinaria; ni documentos que acrediten la aplicación de sanciones disciplinarias.

Adicionalmente, en las evaluaciones de desempeño del licenciado Suárez Magaña correspondientes a los años dos mil catorce a mayo de dos mil diecinueve, consta que obtuvo calificaciones excelentes y muy buenas, sin observaciones en el cumplimiento de horario.

De esta manera, no se advierten elementos que permitan determinar una posible transgresión a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) la LEG, por parte del licenciado Luis Javier Suárez Magaña, ex Oficial de Información del ISRI.

Lo anterior desvirtúa también una posible infracción al deber ético de *“Denunciar ante el TEG (...) las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas (...), de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública”* regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por parte del doctor González Menjívar, ex Presidente del ISRI; por cuanto no es posible atribuir al licenciado Suárez Magaña la transgresión al art. 6 letra e) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co3



[Handwritten signature]